

2. NAVEGACIÓN EN PUERTO.

Sin perjuicio de la obligatoriedad del cumplimiento de las normas establecidas en el ámbito de sus competencias por la Ciudad Autónoma de Melilla, así como las normas dadas por la Autoridad Portuaria de Melilla, se establecen con carácter general las siguientes limitaciones a la navegación:

2.1. Las embarcaciones con o sin motor, artefactos flotantes o de playa, artefactos náuticos de recreo autopropulsados, que entren o salgan de puerto no deberán sobrepasar los 3 nudos de velocidad salvo circunstancias meteorológicas que requieran maniobrar a la mínima velocidad de gobierno, con estricto cumplimiento del Reglamento de Abordajes.

2.2. Toda embarcación, artefacto flotante o de playa y artefacto náutico de recreo autopropulsado, que entre o salga de puerto, deberá hacerlo con propulsión mecánica, sin perjuicio de lo señalado en el apartado 5.6.a) del Capítulo III de la presente Resolución.

2.3. Aquellas embarcaciones y artefactos flotantes o de playa que no dispongan de propulsión mecánica deberán realizar la salida y entrada, de y a puerto, remolcados por una embarcación a motor, salvo embarcaciones a remo, caso fortuito o de fuerza mayor.

2.4. Las embarcaciones y artefactos flotantes o de playa, así como los artefactos náuticos autopropulsados, no podrán navegar por el interior de los puertos a velocidades que formen olas que puedan producir situaciones peligrosas o movimientos bruscos en las embarcaciones surtas o atracadas en los mismos.

3. FONDEO DE BUQUES Y EMBARCACIONES DE RECREO.

Estará prohibido el fondeo de buques y embarcaciones de recreo en zonas de baño. En el caso de fondeo en las proximidades de estas zonas, se garantizará, en todo caso, una distancia de seguridad que evite que en el borneo del buque o de la embarcación se permanezca dentro de dichas zonas.

Asimismo, queda prohibido el fondeo en canales de aproximación a puertos o en las proximidades a las bocanas de acceso a los mismos.

4. USO DE CANALES DE ACCESO Y ZONAS DE BAÑO.

4.1. La Resolución de Presidencia del Organismo Público Puertos del Estado, de 8 de febrero de 2023, sobre "Balizamiento de las zonas de baño en la costa, zonas de especial protección, zonas de marisqueo, boyas de amarre para embarcaciones menores y otras zonas que no requieran señales reguladas por el sistema de balizamiento marítimo" establece, entre otras consideraciones, las características que ha de cumplir el balizamiento de la zona de baño y de los canales de acceso a playas.

Zonas de baño debidamente balizadas.

4.2. En las zonas exclusivas de baño debidamente balizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de artefactos flotantes de recreo, artefactos náuticos de recreo autopropulsados o de arrastre, exceptuándose aquellos definidos en el apartado 1.2.1, párrafos a. y b de esta Resolución.

4.3. En el caso de embarcaciones y artefactos contemplados en los apartados 1.2.2, 1.2.3, 1.2.5 y 1.2.6, el lanzamiento y varada se realizará a través de canales balizados hasta los 200 metros de longitud, con una anchura de 25 metros, conforme a la Resolución de Presidencia del Organismo Público Puertos del Estado, de 8 de febrero de 2023.

4.4. En el ámbito de lo establecido en el punto 2.2.1 de la Resolución de Presidencia del Organismo Público Puertos del Estado, de 8 de febrero de 2023, sobre zonas de especial protección y otras zonas que no requieran señales reguladas por el sistema de balizamiento marítimo se establece la siguiente configuración:

El lanzamiento y varada de los artefactos definidos en el apartado 1.2.1, párrafos a. y b., se hará a través de canales debidamente balizados hasta los 50 metros de longitud, con una anchura de 10 metros, tanto si se encuentran adosados como si no a los canales de acceso indicados en el apartado 4.3. En este caso, por consideraciones técnicas las boyas roja y verde que señalizan el extremo exterior del canal podrán ser de 400 mm de diámetro.

4.5. No se permite el amarre o fondeo de embarcaciones en los canales de acceso a playas.

4.6. Los canales de acceso a las playas serán utilizados exclusivamente para la entrada y salida de embarcaciones y artefactos, no pudiéndose desarrollar dentro de los mismos actividad náutico-deportiva alguna.

4.7. El lanzamiento y varada de las embarcaciones, artefactos flotantes de recreo y de arrastre, así como artefactos náuticos de recreo autopropulsados, deberá hacerse a velocidad muy reducida (3 nudos como máximo), y a través de canales debidamente balizados conforme a la normativa vigente.

4.8. En los tramos de playa correspondientes a los canales deberán colocarse señales que indiquen zona restringida para el baño.

Zonas de baño no balizadas

4.9. En las zonas de baño que no se encuentren debidamente balizadas, queda prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de artefactos flotantes de recreo.